

JUICIO DE PROTECCION
CONSTITUCIONAL NÚMERO: 20/2009.

EXPEDIENTILLO NÚMERO: **20/2009-A**

RECURSO DE REVOCACION

RECURRENTE: SECRETARIO DE
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE distinto al
Instructor: PEDRO MOLINA FLORES.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diez de junio de
dos mil diez.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revocación
número 20/2009-A interpuesto en el Juicio de
Protección Constitucional número 20/2009, de los
radicados en este Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control
Constitucional, y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil
nueve, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal
Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, escrito
signado por el Director Jurídico de la Secretaría de
Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por
ausencia del Secretario de Finanzas, interponiendo
Recurso de Revocación, en contra del auto de cuatro de
junio de dos mil nueve.

SEGUNDO. Que mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil nueve, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, se admitió a trámite el Recurso de Revocación, reservándose acordar las pruebas ofrecidas por el recurrente; ordenándose correr traslado a las demás partes, para que en el término de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera. Negándose la suspensión de los efectos del auto recurrido. Designándose en este mismo auto, como magistrado distinto del instructor al Magistrado Pedro Molina Flores.

TERCERO. Que de la certificación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, de diecinueve de enero de dos mil diez; consta que el referido término de tres días, transcurrió del diecinueve al veintiuno de enero del presente año, por lo que, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil diez, dictado por el Magistrado designado, se admitieron las pruebas instrumental de actuaciones, y presuncional legal y humana, ofrecidas por el recurrente; así mismo, se tuvo por recibido el ocurso del Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su carácter de representante de la Legislatura Local, expresando alegatos. Vista la certificación, se tuvo por perdido el derecho de los demandados Gobernador del Estado de Tlaxcala, Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas, y de los terceros

interesados Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, Oficial Mayor del Gobierno del Estado y Secretario de Gobierno del Estado, para contestar el recurso de revocación interpuesto; y en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista, para elaborar el proyecto de resolución; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 80 fracción II, y 81, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, fracción I, 9, 25, fracciones I, II, y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, 1, fracción I, 2, 61, fracción IV, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala erigido en Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver, el Recurso de Revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Que la autoridad recurrente, Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de conformidad con los artículos 14, y 18, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, tiene legitimación e interés jurídico en el presente recurso de revocación.

TERCERO. Que el recurso de revocación es procedente, en virtud de que se interpuso en contra de la parte del acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, que concedió a la actora Virginia Tecpa Espinoza, la suspensión de los actos impugnados, conforme a lo dispuesto por el artículo 61, fracción IV, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y dentro del término de tres días que establece el artículo 62, de la ley citada; esto es así, puesto que al recurrente le fue notificado dicho acuerdo el dieciocho de agosto de dos mil nueve, y el recurso se interpuso dentro de los tres días siguientes al en que surtió sus efectos la notificación de la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto correlativamente por los artículos 13, fracción I, en relación con el 62, párrafo primero, de la legislación indicada; siendo que el plazo para la interposición transcurrió del diecinueve al veintiuno de agosto de dos mil nueve, por lo que al interponerse el recurso de revocación el veintiuno de agosto, como consta en el sello de acuse de recibo (foja uno), resulta interpuesto en tiempo y forma legal.

CUARTO. Que el recurrente Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, interpone el recurso de revocación contra la parte del acuerdo de cuatro de junio de dos mil nueve, en la que <<se concede la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demandó Virginia Tecpa Espinoza, a efecto de que las autoridades demandadas, se abstengan de clausurar o bien, suspender las actividades comerciales del establecimiento mercantil, mismo que corresponde a

venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores, en botella cerrada>> por considerar que se afecta el orden público y el interés social, y se vulneran los párrafos segundo y tercero del artículo 46, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Es **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente, esto es así en razón de lo siguiente: en cumplimiento a lo previsto por el indicado artículo 46, de la Ley de la materia, mediante auto de cuatro de junio de dos mil nueve, se concedió la suspensión, considerando <<que con la suspensión concedida, no se ponía en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, ni tampoco se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que obtiene la solicitante>>. Al respecto, es conveniente señalar que el referido artículo 46, de la Ley de Control Constitucional, dispone: *“La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas.”*

De esta manera, de la interpretación literal de dicho precepto, la concesión de la suspensión material del acto derivada del Juicio de Protección Constitucional, es

una facultad imperativa para este Tribunal, no potestativa, por lo tanto, es procedente que deba otorgarse de oficio en el auto que admita a trámite la demanda. De no hacerse así, se estaría contrariando el objeto de la suspensión, que es primordialmente el conservar inalterable la materia del juicio; asimismo, se correría el riesgo de que el acto reclamado se ejecute y se haga físicamente imposible restituir a la actora en el goce de los derechos que considera vulnerados. Al respecto es aplicable por analogía la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificada con el numero I.3º.A.592-A consultable en la página 199, del Tomo XV-I, del mes de febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERES PARA SOLICITAR LA SUSPENSION. LA DECLARACION DE APERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO O GIRO MERCANTIL CONSTITUYE LA TUTELA DE UN DERECHO SUBJETIVO DEL PARTICULAR, Y LE PERMITE ACREDITAR SU INTERES PARA OBTENER LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS. La suspensión en el juicio de amparo tiene como finalidad no sólo preservar la materia del mismo, sino además, prevenir o evitar una ejecución irreparable o de difícil reparación de los actos impugnados, de tal suerte que al asegurarse la situación jurídica existente, la sentencia de amparo que eventualmente declare los derechos del quejoso, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente. Ahora bien, es cierto que el artículo 6o. del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, en relación con el artículo 13 del mismo ordenamiento, disponen que se requiere licencia de funcionamiento para aquellos establecimientos mercantiles que se dediquen, entre otras actividades, a la venta de bebidas alcohólicas. Sin embargo, al existir una declaración de apertura que ampara el servicio de restaurante con venta de vinos y licores no puede exigírsele al promovente del amparo la licencia de funcionamiento mencionada para demostrar su interés suspensivo, porque si bien, los licores pudieran considerarse como bebidas que exceden los 15º GL de alcohol

“y, por tanto, pudieran encuadrar dentro de los supuestos previstos por el artículo 13 del reglamento ya citado, al permitirse la venta de los mismos en la negociación del quejoso, mediante la declaración de apertura exhibida, se está autorizando implícitamente la realización de este tipo de actos. Además, de las constancias que obran en los autos incidentales no se advierte que en la declaración de apertura correspondiente, las autoridades competentes hubiesen establecido limitaciones en cuanto al servicio o servicios que presta el establecimiento en cuestión, por lo que al encontrarse tutelada la venta de licores y no sólo vinos de mesa, esta autorización constituye la tutela de un derecho subjetivo en favor del promovente del amparo, circunstancia que le permite acreditar, dentro del incidente de suspensión, su interés para obtener la medida cautelar en contra de la ejecución de los actos reclamados.”

A mayor abundamiento, la facultad de otorgar la suspensión de manera oficiosa, deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado y del juicio que se tramita, esto es, para concederla es necesario atender al origen mismo del acto y no a enfoques subjetivos de las partes. En el caso particular, el establecimiento y funcionamiento mercantil de la actora Virginia Tecpa Espinoza, tiene el giro de abarrotes, con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada, por lo que, en caso de no concederle la suspensión se le estaría irrogando un perjuicio irreparable para su actividad económica, representando la disminución del ingreso para el sustento familiar, y con ello, no se pone en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, ni se afecta gravemente la sociedad en una proporción mayor a los beneficios obtenidos por la actora.

Contrario a lo argumentado por el recurrente, aún cuando la actora promueve su demanda contra normas

de carácter general, si aplica el invocado artículo 46, es decir, con excepción de los juicios de protección constitucional, puede negarse la suspensión si la demanda se presenta respecto de normas y, en el caso que nos ocupa es un juicio de protección constitucional.

Por otra parte, de la contestación al recurso de revocación producida por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se advierte que el representante de la Legislatura Local, considera que *<<con la medida suspensiva otorgada se afectan los intereses de la colectividad, puesto que, con la venta incontrolable de bebidas alcohólicas se afecta gravemente a la sociedad y al Estado, en virtud de que su consumo afecta la salud de los individuos y por consecuencia a la sociedad ... que corresponde al Estado regular el funcionamiento de los expendios que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas, a través de medidas necesarias para limitar la venta y así no se de la comisión de delitos alterando el orden público, lo cual afecta el orden dentro de la sociedad ... al otorgar dicha medida suspensiva se violenta el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, puesto que establece que no es factible conceder la suspensión cuando se afecte gravemente a la sociedad, además no se toma en cuenta que el Estado ha realizado diversas campañas en contra del alcoholismo, para así erradicar el consumo incontrolable de las bebidas alcohólicas, provocando la alteración al orden público, por considerar que es una de las principales causas por las*

que se dan los accidentes y la comisión de delitos, a consecuencia de la ingestión excesiva de alcohol>>. Argumentos que resultan subjetivos y sin ningún sustento de hecho ni de derecho, pues si bien es cierto que el Estado dentro de sus obligaciones debe preservar la salud de los ciudadanos y mantener el orden público, así como realizar campañas para disminuir el consumo de alcohol, no puede pretender que se niegue la medida suspensiva basándose en el hecho externo al caso, de que existe una campaña contra el alcoholismo, pues con independencia de la existencia de ésta, no se tienen resultados empíricos de sus consecuencias, y ello, en todo caso sería susceptible de enderezarse en contra de empresas o negociaciones no autorizadas a la producción o expendio de los productos de tal naturaleza, más no, en contra de quien la autoridad reputada como competente ha otorgado la licencia respectiva para expender esos productos; además, como ya se ha dejado establecido, en el establecimiento mercantil no solo se expenden cervezas, vinos y licores en botella cerrada, sino también se venden abarrotes, por lo que, en caso de que no se hubiere concedido la suspensión de los actos de las autoridades demandadas, se le causaría un perjuicio irreparable y se alteraría la materia del Juicio de Protección Constitucional incoado por Virginia Tecpa Espinoza.

Lo anterior se acredita fehacientemente con las actuaciones judiciales que integran el Expediente número 20/2009 y el Expedientillo número 20/2009-A, mismas que hacen prueba plena en términos de los artículos 251, fracciones III, y VIII, y 434, del Código

de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria al presente procedimiento de conformidad con el artículo 4, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. En consecuencia, al resultar infundado el agravio hecho valer, debe confirmarse el acuerdo recurrido.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA LICENCIADA VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTILLO 20/2009-A, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

“Tlaxcala de Xicohtécatl, a diez de junio del año dos
“mil diez.

“Una vez analizadas las constancias del expediente
“número 20/2009-A, relativo al Juicio de Protección
“Constitucional promovido por Virginia Tecpa Espinoza,
“en contra del Gobernador del Estado y otras
“autoridades, las que tiene pleno valor probatorio en
“términos de los artículos 319, fracción VIII, y 431 del
“Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado
“supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del
“Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, este
“Tribunal de Control Constitucional no entra al estudio

“de fondo de los agravios expuestos por la recurrente,
“por las siguientes consideraciones.

“Como se ha hecho mención con anterioridad, los
“artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional
“del Estado de Tlaxcala, establecen que el recurso de
“revocación procederá en contra de las resoluciones del
“Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor;
“contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique
“o revoque la suspensión-como en la especie-; y que el
“recurso de revocación deberá interponerse dentro de
“los tres días siguientes al en que surta efectos la
“notificación de la resolución recurrida, expresándose en
“el escrito correspondiente los agravios que cause la
“resolución recurrida.

“Ahora bien, el artículo 13 de la Ley del Control
“Constitucional que se viene citando, dice:

“Las notificaciones surtirán sus efectos:

“I.- Las que se practiquen en las autoridades,
“desde la hora en que hayan quedado legalmente
“hechas.

“II.- Las demás, desde el día siguiente al de la
“notificación personal o al de la fijación de la lista
“en los estrados del Tribunal.”

“En el presente asunto, el recurrente (Secretario de
“Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala,) tiene el
“carácter de autoridad demandada, por tanto, la
“notificación del auto de fecha cuatro de junio del año
“dos mil nueve, surtió sus efectos desde la hora en que
“quedo legalmente hecha, es decir, el día dieciocho de
“agosto del año dos mil nueve, como se advierte del
“acta levantada, en la referida fecha, por el Diligenciaro
“Interino adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el
“Estado de Tlaxcala con motivo del emplazamiento a
“juicio que practicó a la mencionada autoridad, de ahí
“que el término de tres días a que se refiere el artículo
“62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de
“Tlaxcala, transcurrió en los días dieciocho, diecinueve y
“veinte de agosto de dos mil nueve, disposición legal
“que fue inobservada por el aquí recurrente, pues su
“escrito mediante el que hizo valer revocación en contra
“del referido auto de fecha cuatro de junio del año dos
“mil nueve, lo presentó hasta el día veintiuno de agosto
“del citado año, como se advierte del sello de recibido

“que consta en el escrito de revocación;
“consiguientemente, este Tribunal de Control
“Constitucional desecha, por extemporáneo, el recurso
“de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas
“del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que obste a lo
“anterior, el hecho de que por auto de fecha
“veinticuatro de agosto del año dos mil nueve, el
“Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
“del Estado, actuando como Tribunal de Control
“Constitucional, lo haya admitido a trámite en virtud de
“que tal circunstancia no impide declarar su
“improcedencia al momento en que se resuelva el citado
“medio de impugnación.

“Cobran aplicación en el presente asunto, las
“jurisprudencias y tesis de jurisprudencia del tenor
“literal siguientes:

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA
“ESTADO. La determinación contenida en el auto
“admisorio de presidencia corresponde a un examen
“preliminar del asunto emitido por el presidente del
“tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar
“acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del

“Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir
“resoluciones de mero trámite tendientes a la
“prosecución de los procedimientos de la competencia
“de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria
“para el pronunciamiento de la resolución definitiva
“correspondiente, no causen estado, por lo que el
“Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para
“analizar en definitiva fila competencia del órgano
“terminal de amparo, así como la procedencia del
“amparo o del recurso previamente admitido por
“acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos
“improcedentes, resolver lo que corresponda conforme
“a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a
“todo el asunto.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
“MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.
“Novena Época Registro: 178807. Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente:
“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI,
“Abril de 2005. Materia (s): Común. Tesis: IV.3º.A. J/5
“Página: 1126.

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. EL
“PLENO PUEDE DESECHARLO, SI ADVIERTE QUE ES
“IMPROCEDENTE: No es obstáculo para desechar el

"recurso, la admisión del mismo por el presidente de
 "este tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni
 "causa estado, pues deriva de un examen preliminar, en
 "consecuencia, este tribunal está facultado para analizar
 "la procedencia del recurso y desecharlo cuando
 "advierde su improcedencia". SEGUNDO TRIBUNAL
 "COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época.
 "Registro: 223334. Instancia: Tribunales Colegiados de
 "Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de
 "la Federación. VII. Marzo de 1991. Materia (s): Común.
 "Tesis: V. 2º. J/%. Página: 97.

"RECURSOS, SU ADMISIÓN NO IMPIDE EXAMINAR SU
 "PROCEDENCIA AL MOMENTO DE RESOLVER. La
 "admisión a trámite de un recurso, no decide sobre su
 "procedencia pues evidentemente esta circunstancia,
 "por ser de orden público, puede ser examinada por el
 "Juez del conocimiento al momento de pronunciar la
 "resolución que en derecho corresponde, siendo así que
 "de estimar la improcedencia ello no implica la
 "revocación de su propia determinación." PRIMER
 "TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava
 "Época. Registro: 208766. Instancia: Tribunales
 "Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente:

“Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de
“1995. Materia(s): Común. Tesis VI.1º225K. Página:
“514.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de
“resolverse y se:

R E S U E L V E:

“PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de
“revocación que hizo valer el Secretario de Finanzas del
“Gobierno del Estado de Tlaxcala, contra el auto de
“fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, dictado
“dentro del expediente número 20/2009-A.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL LICENCIADO RAMÓN
RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, MAGISTRADO
PRESIDENTE DE LA SALA FAMILIAR E INTEGRANTE DEL
PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE CONTROL
CONSTITUCIONAL.

“El suscrito Magistrado Licenciado RAMÓN RAFAEL
“RODRÍGUEZ MENDOZA, integrante del Pleno del
“Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado,
“erigido como Órgano de Control Constitucional, con
“fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 24
“de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, emito

“voto particular respecto a la resolución dictada en el
“recurso de revocación hecho valer por el Secretario de
“Finanzas del Gobierno del Estado, tramitado en el
“expedientillo número 20/2009-A, por las siguientes
“consideraciones:

“Este Tribunal de Control Constitucional en pleno y
“por unanimidad, ha emitido resolución en los recursos
“de revocación tramitados con los números 07/2009-B,
“12/2009-A, 12/2009-B, 18/2009-A, 18/2009-B,
“30/2009-A y 40/2009-A, similares a éste, cuyos
“proyectos fueron presentados por los Ciudadanos
“Magistrados Licenciados ELSA CORDERO MARTÍNEZ,
“AMADO BADILLO XILOTL Y JERÓNIMO POPOCATL
“POPOCATL, respectivamente en los casos en que así se
“les encomendó, declarándose por este Tribunal, que
“dichos recursos se hicieron valer fuera de término
“desechándose por extemporáneos, esto es, porque
“fueron presentados después de los tres días siguientes
“a aquél en que fue notificada la resolución impugnada
“a los ahora recurrentes, tal como se encuentra
“establecido en los artículos 13 y 62 de la Ley del
“Control Constitucional del Estado; sin embargo, al
“resolver el presente recurso por mayoría de este Pleno
“se cambia el criterio sostenido y se entra al estudio de
“fondo del medio de impugnación hecho valer,
“aduciendo que el término de tres días para hacer valer
“el recurso de revocación debe contarse a partir del día
“siguiente a aquél en que fue notificado el aquí
“recurrente, aún cuando se trate de autoridad, criterio
“que, reitero, es contrario al que se ha sostenido en los
“asuntos antes señalados, ya que en términos del

“artículo 13 de la ley de la materia, las notificaciones
“que se practiquen a las autoridades, surtirán sus
“efectos desde la hora en que hayan quedado
“legalmente hechas; esto es, insisto, se contaba el
“término de tres días a partir del día en que se notificó
“el auto impugnado al recurrente; consiguientemente,
“con base en las disposiciones legales citadas y en
“dichos antecedentes, se debe desechar por
“extemporáneo el presente recurso de revocación, sin
“que se entre al estudio de fondo, pues no hay algún
“acontecimiento que justifique cambiar el criterio
“sostenido, y que se emitió en los recursos de
“revocación antes citados.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente a la tramitación del Recurso de Revocación, interpuesto por la autoridad demandada Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contra del acuerdo de cuatro de junio de dos mil nueve, dictado dentro del expediente número 20/2009, en la parte que concede la suspensión material de los actos reclamados, en el Juicio de Protección Constitucional, promovido por Virginia Tecpa Espinoza.

SEGUNDO. Se confirma el indicado acuerdo recurrido, de cuatro de junio de dos mil nueve, en la parte que concede la suspensión material de los actos reclamados, dictado dentro del Expediente número 20/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional, promovido por Virginia Tecpa Espinoza, en base a los argumentos indicados en el considerando último de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese y Cúmplase.

Así en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el diez de junio de dos mil diez, lo resolvieron por MAYORÍA DE VOTOS de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en Tribunal de Control Constitucional Licenciados José Amado Justino Hernández Hernández, Pedro Molina Flores, Elsa Cordero Martínez, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, Jerónimo Popócatl Popócatl, Fernando Bernal Salazar, Tito Cervantes Zepeda, Amado Badillo Xilotl, Felipe Nava Lemus, Mariano Reyes Landa y María Esther Juanita Munguía Herrera, así como DOS VOTOS EN CONTRA de los Magistrados Verónica Alma Yolanda Camarillo López y Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, ante el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe, siendo recepcionado el voto particular del Magistrado Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, el veinticinco de junio de dos mil diez y firmada hasta el treinta del mismo mes y año, fecha en

que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como de la Secretaría General de Acuerdos, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Magistrado José Amado Justino Hernández Hernández y Magistrado Instructor en el presente asunto, el Magistrado Pedro Molina Flores. Conste.